

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00118-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00118-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NERIO ANTONIO JULIO JULIO.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor NERIO ANTONIO JULIO JULIO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00810956ad071f97198f7d16405c12eaa1387480c6aa59b930be8f5c357484a

Documento generado en 26/11/2020 03:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00133-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00133-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EUCLIDES CAÑIZAREZ BACCA.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor EUCLIDES CAÑIZAREZ BACCA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae9570f80cd39393d33672e34fb1fa61a39408ca0fdd88227009532a7efaa1e

Documento generado en 26/11/2020 03:42:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00134-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00134-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIOSELN PICON NORIEGA.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor DIOSENEL PICON NORIEGA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81b7ca0925d7e961c73c6fc57a129d268a731d491c0ab6e00ae05bb436fff7b

Documento generado en 26/11/2020 03:42:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00135-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00135-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIT JOHANNA PRADO DURAN.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora EDIT JOHANNA PRADO DURAN.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6d3dee3492cd95cb2f5c3e083f1bfd200dfdaf637563799a56a86abcf5e450

Documento generado en 26/11/2020 03:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00136-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00136-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GEIDER ALBERTO CONTRERAS MOLINA y ADIEL MANDON NAVARRO.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra los señores GEIDER ALBERTO CONTRERAS MOLINA y ADIEL MANDON NAVARRO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca00ef4dc91a6c3ba345fc37a17300b19350ed007e52f016398023db2c9aa3e

Documento generado en 26/11/2020 03:42:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00170-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00170-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NASLY MANOSALVA JACOME.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora NASLY MANOSALVA JACOME.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142fe8202fb578a92679c923edcc535ddf091d8ffe0193a7d22c6b4ddaedc5b8

Documento generado en 26/11/2020 03:42:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00172-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00172-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIR JAIME JACOME.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JAIR JAIME JACOME.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048759d180f3024ea86fa6d5144c258e722a1e10063d9ffa128de05ffcbe2058

Documento generado en 26/11/2020 03:42:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00173-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

El Carmen N. de S., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00173-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ROSALINA GONZALEZ CARRANZA.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora ROSALINA GONZALEZ CARRANZA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3524c927dfbc7cf3a0bac6e766517475939eb109c017355ee432e24916d5c1a1

Documento generado en 26/11/2020 03:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-00117-00, allegado mediante el correo electrónico demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de noviembre de 2020, quien funge como demandante el Banco Agrario y demandado: **ANIBAL BARRERA QUINTERO**, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 26 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 237

El Carmen, Norte de Santander, noviembre veintiseis (26) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-00117-00.

CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-00117-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS contra ANIBAL BARRERA QUINTERO, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación a los demandados en la forma prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ANIBAL BARRERA QUINTERO, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100004375** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de siete millones trescientos cincuenta y siete mil setenta y seis pesos M/C (\$7.357.076.oo).

B) Un millón trescientos noventa y dos mil seiscientos treinta y seis pesos M/C (\$1.392.636.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés de DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el 17 de diciembre de 2018, hasta el 16 de diciembre de 2019.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100004575** desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento seis pesos M/C (\$147.106.oo.), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 051236100004375**.

SEGUNDO: Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese al demandado en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar, y tener en cuenta el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconócele personería al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9324e20f1504d2dde3e5312c8f3165d80921ad8d8e9932be0a39411112dfbc1a

Documento generado en 26/11/2020 04:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>